AUTO No.00473-25

DIRECCIÓN TERRITORIAL: **NORTE**
DENUNCIA: **00661-25**
PRESUNTA INFRACCIÓN: **INADECUADA DISPOSICION DE RESIDUOS**
PRESUNTO INFRACTOR: **JAIR ADELMO MORALES ARANGO**

LUGAR Y FECHA: Neiva,22 de julio de 2025

ANTECEDENTES

DENUNCIA:

Mediante con radicado CAM No. 2025-E 7340 del 20 de marzo del 2025, con VITAL No. 0600000000000187247 y expediente Denuncia-00661-25 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en "*Esta Procuraduría atendió a un ciudadano el día 14 de marzo de 2025 quien denuncia el proceder de la Empresa de Lavaderos de Carros RAPIWHAS de la calle 19 con 38 de Olímpica Buganviles hasta el asentamiento Álvaro Uribe Vélez frente al lote 286 A de Neiva la denuncia consiste en que el lavadero transporta los residuos de desechos hasta este lote y los tiran sin considerar que por el sitio presuntamente discurre una quebrada la cual está siendo protegida lo que está generando contaminación. Se amplía información de denuncia en el radicado CAM No. 2025-E5166.*"

De acuerdo a lo anterior, mediante Auto de visita No. No.175 la Dirección Territorial Norte, comisiona a la contratista Angela María Quesada Penagos para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No.732 del 04 de abril de 2025, en el cual se resume lo siguiente:

"

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

"(...)
El día 31 de marzo de 2024 se realiza por parte de la Dirección Territorial Norte visita en conjunto con el Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales adscrita a la MENEV, quienes se desplazaron hacia el lote ubicado al frente del 286, ubicado en el barrio Álvaro Uribe Vélez, en donde se logra hacer contacto con el señor Jair Adelmo Morales Arango identificado con cedula de ciudadanía No. 1007396045 de San Vicente del Caguán, quien acompaña el recorrido por el lote en donde se observa lo siguiente:

El lote ubicado bajo la coordenada de georreferenciación E:870929 - N:817093 a la altura de 542msnm con una precisión del GPS marca Garmin Extrex10 de ±3m, se encuentra denominado como lote 377 (información suministrada por el señor Jair), allí se observa Residuos de Construcción y Demolición – RCD de tipo escombro tales como: mampostería, trozos de baldosas, ladrillos y concreto, igualmente se evidencia almacenamiento de enseres mobiliarios,

plásticos y residuos de poda, se evidencia también estopas con tierra, por lo que se presuntamente se trate de lodos de lavaderos de vehículos. Sin embargo, es pertinente mencionar que al momento de la visita no se identificó descarga de los residuos, por lo anterior, no hay certeza de la procedencia de todos estos y el señor Jair Adelmo Morales Arango tampoco da información al respecto.

En dialogo con el señor Jair Adelmo Morales Arango menciona que el ingreso de los residuos al lote tiene como objetivo nivelar el terreno, ya que inicialmente esta tenía cierto grado de inclinación. Actualmente se observa que el lote ya se encuentra nivelado parcialmente.

(Imágenes insertadas)

Revisión documental

Se realiza implantación de la coordenada E:870929 - N:817093 identificando que esta traslapa en Ronda de Protección de la Quebrada La Jabonera, para lo cual el Acuerdo 026 de 2009 establece lo siguiente:

Artículo 50º. Subrogase los artículos 17,18 ,19 y 20 del Acuerdo 016 del 2000, por el siguiente texto: Artículo 17º Áreas para la protección y el abastecimiento del recurso hídrico.

1. Rondas de protección de nacimientos: Las zonas adyacentes a los nacimientos, afloramientos o manantiales de agua, protegidas con bosque natural o no, en un diámetro no inferior a los cien (100) metros tomados desde el nacimiento, medidos a partir de su periferia.

2. Rondas de protección: Ronda es la porción de ribera, la más próxima a la playa que de acuerdo con la normatividad vigente, tiene un ancho de hasta 30 metros. La ronda hídrica de la Quebrada Matamundo fue determinada mediante Resolución 621 de septiembre 29 de 1997 y ratificada mediante Resolución 1255 de noviembre 27 de 2003 de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM en 10 mts. Las rondas de las fuentes hídricas que no se encuentren dentro de un estudio de AVR se le aplicará una ronda de 30 metros hasta tanto no se le adelante el correspondiente estudio. En todo caso, la ronda se contará a partir de la línea de cota máxima de inundación con periodo de retorno de 100 años establecida para cada cauce.

(Imagen Insertada)

Igualmente se realiza revisión del acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial – POT del Municipio de Neiva, adoptado mediante el Acuerdo N° 026 del 2009 – mapa Sistema ambiental FU-05 se observa que la coordenada se ubica en zona de Protección ambiental.

(Imagen Insertada)

Finalmente se verifica que conforme a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial – POT del Municipio de Neiva, adoptado mediante el Acuerdo N° 026 del 2009 – mapa Zonificación ambiental FU-08 se informa que la coordenada se ubica en zona de Exclusión, zonificación AaE (Amenaza por Erosión).

(Imagen Insertada)

Por lo anterior, se identifica incumplimiento al Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, articulo 83 salvo derechos adquiridos por particulares son inalienables e imprescriptibles del estado: d) una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos. hasta treinta metros de ancho.

Igualmente se realiza revisión en el Acuerdo número 026 de 2009 por medio del cual se revisa y ajusta el acuerdo número 016 de 2000 que adopta el plan de ordenamiento territorial de Neiva. estableciendo en el Articulo 213- Áreas de Exclusión o Alta sensibilidad, Son aquellas que ofrecen una sensibilidad ambiental o social elevada impidiendo el desarrollo de ciertas actividades en su interior y corresponden a:
1. Las rondas de protección del cauce de drenajes principales y sus tributarios.
2. Rondas de protección de manantiales permanentes e intermitentes.
3. Zonas de amenaza alta por inundación, erosión o fenómenos de remoción en masa (Deslizamientos, caída de rocas, asentamientos diferenciales etc.).
4. Zonas que forman parte de corredores de interés ecológico.

Uso recomendado:

"1. Zonas de protección ambiental.
2. Podrán ser utilizadas para recreación pasiva o contemplativa mediante la implementación de miradores o senderos ecológicos. previa aprobación por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.
3. Proyectos de infraestructura aprobados por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena."

En cuanto a la normatividad ambiental, se identifica presuntos incumplimientos normativos citados a continuación:

Residuos de Construcción y Demolición - RCD
Articulo 20 Prohibiciones de la resolución 472 de 2017 por la cual es modificada parcialmente por la resolución 1257 de 2021 menciona lo siguiente:

1. *El abandono de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en el territorio Nacional.*
2. *Disponer de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en espacios públicos.*
3. *Mezclar los Residuos de Construcción y Demolición – RCD generados con residuos sólidos ordinario y/o residuos peligrosos.*
4. *Recibir en los sitios de disposición final de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados.*
5. *El almacenamiento temporal o permanente de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, paramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.*

Conclusiones

- *Se identifica que el lote al frente del 286, ubicado en el asentamiento Álvaro Uribe Vélez, corresponde al lote 377, el cual es propiedad del señor Jair Adelmo Morales Arango identificado con cedula de ciudadanía No. 1007396045 de San Vicente del Caguán, en donde se identificó inadecuada disposición de residuos.*
- *Se identifica incumplimiento normativo al Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, articulo 83, al Acuerdo número 026 de 2009 por medio del cual se revisa y ajusta el acuerdo número 016 de 2000 que adopta el plan de ordenamiento territorial de Neiva, estableciendo en el Articulo 213-*

Áreas de Exclusión o Alta sensibilidad, ya que al traslapar la ubicación de los residuos (la coordenada E870929 - N:817093) estos se encuentran dentro de la ronda de protección ambiental de la quebrada La Jabonera, identificada en la plancha del IGAC 323-IV-B y a la resolución 472 de 2017 articulo 20 la cual prohíbe "El almacenamiento temporal o permanente de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, paramos, humedales, manglares y zonas ribereñas."

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Al momento de la visita se identifica como presunto infractor al señor Jair Adelmo Morales Arango identificado con cedula de ciudadanía No. 1007396045 de San Vicente del Caguán, con lugar de notificación en el lote 377 y 463 del barro Álvaro Uribe Vélez. Sin más datos.

3. DEFINIR marcar (x):

- ***AFECTACIÓN AMBIENTAL (__)***
- ***NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (_X_)***

(...)

***5. EVALUACION DEL RIESGO** (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.*

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS
5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN
*No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades identificadas como hechos que se configuran en infracción ambiental en el presente concepto. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima por incumplimiento normativo. **(1)**.*

a) Extensión (EX):

*Las actividades verificadas tienen incidencia en un área inferior a una (1) hectárea. **(1)**.*

b) Persistencia (PE):

Considerando que las actividades realizadas, podrán tener una duración de efecto inferior a 6 meses desde el momento en que se suspendan las actividades. Se atribuye la ponderación de (1)

c) Reversibilidad (RV):

*Considerando que las actividades realizadas poseen una alteración que puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año desde el momento en que se suspendan las actividades. **(1)***

d) Recuperabilidad (MC):

La alteración puede eliminarse por la acción humana en un plazo inferior a 6 meses, al establecerse las oportunas medidas correctivas. (1)

***Importancia de la afectación (I)**: I= 8, esto significa IRRELEVANTE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.*

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

Para el presente concepto, se establece que para el Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente: según lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, se identifica que, de conformidad con los atributos valorados en el punto anterior, se obtiene lo siguiente:

(Imagen Insertada)

Ahora bien, se concluye que para el impacto potencial identificado sobre el recurso o bien de protección (por afectación de la ronda de protección), se tiene lo siguiente:

- *Magnitud potencial de la afectación (m): De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I) que tiene un valor de 8, se estima que el nivel potencial de impacto es irrelevante, por tanto, equivale a un valor de m=20.*

- *Probabilidad de ocurrencia (o): Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, sobre el recurso agua y suelo, por el incumplimiento normativo es Muy Baja, lo que corresponde a un valor de o=0,2.*

*Así, la evaluación del riesgo (r=o*m) se determina como r=4.*

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

De conformidad con lo relacionado en la imagen 1 "Captura de Pantalla de la Evaluación del nivel potencial del impacto – T-CAM-075, emitida con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" del presente concepto se tiene que la probabilidad de ocurrencia originada por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, por afectación de la ronda de protección ambiental, se evalúa como Muy Baja.

- *Probabilidad de Ocurrencia= Muy Baja*
- *Valor de la Probabilidad de Ocurrencia= 0,2*

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva ***SI*** *__X__* ***NO*** *____*

Suspensión inmediata de toda actividad almacenamiento, disposición y/o aprovechamiento de residuos ubicados en el lote 377, barrio Álvaro Uribe Vélez, Neiva – Huila, sobre la ronda de protección ambiental de la quebrada La Jabonera identificada en la plancha del IGAC 323-IV-B. (...)"

Que, en virtud de lo evidenciado en la visita realizada, esta Dirección Territorial, mediante Resolución No.1522 del 27 de mayo de 2025, dispuso imponer al señor JAIR ADELMO MORALES con cedula de ciudadanía No.1.007.396.045, medida preventiva consistente en:

ARTÍCULO PRIMERO: *Imponer al señor* ***JAIR ADELMO MORALES ARANGO*** *identificado con cedula de ciudadanía No.1007396045, residente en el asentamiento Álvaro Uribe Vélez del municipio de Neiva (H), medida preventiva consistente en:*

1. *Suspensión inmediata de toda actividad de almacenamiento, disposición y/o aprovechamiento de residuos (enseres mobiliarios, plásticos, ladrillos, escombros de construcción y demolición, residuos de poda y lodos de lavaderos de vehículos etc.) sobre la ronda de protección de la Quebrada La Jabonera, ubicada en el Asentamiento Álvaro Uribe Vélez del Municipio de Neiva – Huila.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de responsabilidad en materia ambiental.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, las medidas preventivas se levantarán de oficio ó a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

ARTÍCULO TERCERO. *Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor* ***JAIR ADELMO MORALES ARANGO.***

ARTÍCULO CUARTO: *El presente acto administrativo es de ejecución inmediata y contra el mismo no procede recurso alguno.*

Que, en razón a la denuncia radicado Cam No.2025-E11255 del 02 de mayo de 2025, el día 20 de mayo de 2025, nuevamente se realiza visita al Lote del señor JAIR ADELMO MORALES ARANGO, y se emite concepto técnico No.1475 del 20 de mayo de 2025, en donde se concluye lo siguiente:

"(...)

Conclusiones

** Se identifica que en el lote al frente del 286, ubicado en el asentamiento Álvaro Uribe Vélez, presuntamente corresponde al lote 377, el cual es propiedad del señor Jair Adelmo Morales Arango identificado con cedula de ciudadanía No. 1007396045 de San Vicente del Caguán, no se ha dispuesto más residuos en el lote.*

** Se identifica incumplimiento normativo al Decreto 4741 de 2005 artículo 32 Prohibiciones, ya que durante la visita se identificó la acumulación de residuos peligrosos (lodos provenientes de lavaderos de vehículos). Es pertinente mencionar que al momento de la visita no se percibe mayor cantidad ni actividades de aprovechamiento (nivelación) sobre estos en comparación con la visita realizada el día 31 de marzo de 2025.*

(...)"

Que frente al caso objeto de análisis, resulta pertinente prescindir de la etapa de indagación preliminar, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009,modificada por La Ley 2387 de 2024, el cual indica la procedencia en el inicio de proceso sancionatorio ambiental, en consideración a la plena identificación de la persona que funge como presunto infractor de la normatividad ambiental sin desconocer la pertinencia de la práctica de pruebas en el curso de la presente investigación.

COMPENTENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*[1]". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Por su parte el articulo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024 señala que "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993* (...)" (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los directores territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, tramite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el

presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor JAIR ADELMO MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No.1007396045, puede estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en los citados conceptos técnicos No.732 del 04 de abril de 2025 y No. 1475 del 20 de mayo de 2025 , se pudo establecer, la afectación a la ronda hídrica de protección y la inadecuada disposición de residuos de Construcción y Demolición.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra del JAIR ADELMO MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No.1007396045, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

De igual manera el articulo No.5 de la Ley 1333 de 2009 señala: "***ARTÍCULO 5° INFRACCIONES.*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dòlo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."*

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en los conceptos técnicos No.732 del 04 de abril de 2025 y No. 1475 del 20 de mayo de 2025, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JAIR ADELMO MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No.1007396045,

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **JAIR ADELMO MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía No.1007396045, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No.732 del 04 de abril de 2025, incluido el registro fotográfico.
- Concepto técnico de visita No.1475 del 20 de mayo de 2025, incluido el registro fotográfico.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley y 2387 de 2024.

CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **JAIR ADELMO MORALES**, como presunto infractor; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Así mismo, publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web institucional, con el fin de garantizar que cualquier persona interesada conozca el contenido del mismo y lo manifieste a través de cualquiera de los siguientes correos electrónicos: radicación@cam.gov.co; camhuila@cam.gov.co.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente: SAN-00473-25
Auto No.137 del 22/07/25
Proyectó Texto Legal: María Juliana Perdomo Mosquera – Contratista de apoyo jurídico DTN